



**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA**

**EXPEDIENTE:** RIN/DMR/XI/03/2024

**RECORRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 11 CON CABECERA EN MATÍAS ROMERO AVENDAÑO<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a once de julio de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** que **confirma** en la materia de controversia, el acta de cómputo de la elección de la diputación al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa del distrito 11 con sede en Matías Romero Avendaño, la declaración de la validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido actor no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

**ÍNDICE**

Glosario .....2

1. ANTECEDENTES .....3

2. COMPETENCIA.....4

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....5

---

<sup>1</sup> A través del Representante propietario del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> Dada la naturaleza jurídica temporal de los Consejos Distritales, y de acuerdo con el artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se considera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como la autoridad responsable en el presente recurso.

<sup>3</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

4. ESTUDIO DE FONDO..... 6

4.2 Cuestión previa ..... 7

4.3 Metodología de estudio..... 9

4.4 Decisión..... 9

    4.5 Justificación de la decisión .....10

    4.5.1 Marco normativo general.....10

    4.5.2. Es ineficaz la causal de nulidad relacionada con la violencia física o la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o el electorado, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad en los dos centros de votación .....14

    4.5.3. No se acreditó la irregularidad de permitir votar a personas sin credencial para votar o a personas que no aparecen en la lista nominal, porque respecto a dos casillas no existen elementos que comprueben las afirmaciones del partido actor, en cuanto a las dos restantes la irregularidad no es determinante en el resultado de la elección .....20

    4.5.4 Es ineficaz el planteamiento de irregularidades graves y violación a principios constitucionales.....28

R E S U E L V E.....33

**Glosario**

<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Consejo Distrital</i></b>	Consejo Distrital 11, Cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b><i>MORENA</i></b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b><i>FXMO</i></b>	Partido Fuerza por México Oaxaca.
<b><i>PVEM</i></b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.









<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 1. ANTECEDENTES

### Primero. Contexto

**1.1 Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, incluyendo la correspondiente al distrito 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.

**1.2 Cómputo distrital.** Mediante sesión especial de cinco de junio, el *Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital respectivo, concluyendo dicha sesión a las quince horas con veinte minutos del seis de junio. En el acta de cómputo de la elección, se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO UNIDAD POPULAR	11,103	(ONCE MIL CIENTO TRES)
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	4,499	(CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE)
 NUEVA ALIANZA OAXACA	1,264	(MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO)
 PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES	1,346	(MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS)
 COALICION "FUERZA Y CORAZON POR OAXACA" PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6,770	(SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA)
 VERDE FUERZA MEXICO morena	40,799	(CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

COALICION PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FUERZA POR MÉXICO OAXACA Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	(CUARENTA Y DOS)
VOTOS NULOS	3,520	(TRES MIL QUINIENTOS VEINTE)
VOTACIÓN TOTAL	69,343	(SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES)

## Segundo. Medio de impugnación

### 2. Recurso de inconformidad

**2.1 Presentación de la demanda ante el *Instituto Electoral*.** El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, la demanda del partido actor en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito 11 de Matías Romero Avendaño.

**2.2. Recepción de la demanda ante este Tribunal y asignación a ponencia.** Con fecha catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del partido actor, junto con las constancias relacionadas con el trámite de publicidad remitidas por el Instituto Electoral. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente RIN/DMR/XI/03/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente según el turno asignado para su instrucción.

**2.3 Fecha y hora de sesión.** Toda vez que el presente asunto se encontró debidamente integrado, la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas del once de julio**, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución

### 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, ya que se controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la



declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos políticos *PVEM*, *MORENA* y *FXMO*, realizado por el 11 *Consejo Distrital*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se tienen por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el cinco de junio y concluyó el seis siguiente a las **quince horas con veinte minutos**, y si la demanda atinente fue **presentada ante el Instituto Electoral el nueve de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días**<sup>5</sup> que refiere el artículo 7, numeral 1 de la *Ley de Medios*<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia **33/2009**, de rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”

SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL MIÉRCOLES Y JUEVES	DÍA 1 VIERNES	DÍA 2 SÁBADO	DÍA 3 DOMINGO	DÍA 4 LUNES
5 y 6 DE JUNIO	7	8	9	10

**c) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

**e) Legitimación y Personería.** El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político. Asimismo, se acredita la personería de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

**f) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse

#### **g) Requisitos especiales del recurso de inconformidad**

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

El partido actor controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 11 *Consejo Distrital* por nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección, por irregularidades que acontecieron en la jornada electoral.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1 Planteamientos de las partes**

#### **➤ Partido actor**

El *PRD*, en su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:



**a) Nulidad de la votación recibida en casilla cuando se invoquen causas plenamente acreditadas (Artículo 78 de la *Ley de Medios*)**

El *PRD* solicita la nulidad de la votación en tres casillas, argumentando que ocurrieron graves actos de violencia provocados por el crimen organizado, en esencia establece que en la casilla 2191 Básica 1, hubo agresión física al tercer escrutador por un ciudadano; en la casilla 2190 Contigua 1, un activista político agrede a un votante para persuadirlo a que vote por su partido, y en la casilla 2080 Extraordinaria, hubo una pelea de votantes.

Según, estos hechos constituyen una causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*.

**b) Nulidad de la votación recibida en casilla cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores (Artículo 76, inciso f) de la *Ley de Medios*)**

El *PRD* solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 2191 Básica 1, 2190 Contigua 1, 2080 Extraordinaria y 412 Extraordinaria 1, alegando que un votante ejerció su derecho al voto sin presentar credencial para votar y/o sin figurar en la lista nominal de electores o listas adicionales. Según el *PRD*, este hecho constituye una causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso f), de la Ley de Medios.

#### **4.2 Cuestión previa**

Antes de proceder al estudio de los agravios, es necesario abordar la afirmación del *PRD* sobre la causal de nulidad contemplada en el artículo 78 de la *Ley de Medios*<sup>7</sup>. El *PRD* alega que hubo conductas graves de violencia generalizada por parte del crimen

<sup>7</sup> Que a la letra dice: “*Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección*”.

organizado, específicamente mencionando agresiones al tercer escrutador, agresiones por parte de un activista político y una pelea de votantes.

Aunque el *PRD* sostiene la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, los planteamientos que ha presentado realmente corresponden a la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso b) de la misma ley - causal de nulidad relacionada con la violencia física o presión sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado-, dado que se atiende a la verdadera causa de pedir del actor<sup>8</sup>. Esto implica que el Tribunal analizará las casillas bajo la causal correcta de nulidad, en este caso, la prevista en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*<sup>9</sup>.

Además, para abordar todos los planteamientos del *PRD*, el agravio sobre violencia generalizada y la afectación a los principios constitucionales por la violencia que generó el crimen organizado, al no encuadrar en ninguna causal específica, será analizado bajo la causal genérica.

Atendiendo que la *Sala Superior* ha establecido que las causales específicas de nulidad de votación en una casilla, enumeradas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la *LGSMIME* (artículo 76 incisos a) al j) de la *Ley de Medios*), son distintas de la causal genérica del inciso k), ya que esta última se compone de elementos diferentes a los enunciados en los incisos precedentes<sup>10</sup>.

Aunque la causal de nulidad genérica comparte con las específicas el elemento de eficacia, que califica que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, se trata de una causa completamente distinta, pues depende de circunstancias

---

<sup>8</sup> Ello al amparo de la jurisprudencia **04/1999**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

<sup>9</sup> Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados

<sup>10</sup> Conforme la jurisprudencia **40/2002** de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.



diferentes, esencialmente la presencia de irregularidades graves y el cumplimiento de los requisitos restantes.

Por lo tanto, el Tribunal analizará el planteamiento del *PRD* sobre violencia generalizada conforme a la causal de nulidad genérica o abstracta prevista en los artículos 76, inciso k) y 78 de la *Ley de Medios*.

#### 4.3 Metodología de estudio

Conforme a lo anterior se estima procedente que, de los hechos narrados por el *PRD*, primeramente, se estudien las causales específicas, y posteriormente la causa de nulidad genérica, pues de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior*, es necesario estudiar de manera individual casilla por casilla con relación a las causales hechas valer, toda vez que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella<sup>11</sup>.

En ese sentido, por cuestión de método se analizarán los supuestos de nulidad de votación de casilla, en el orden que contempla el artículo 76 de la *Ley de Medios*, para lo cual se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad hechas valer<sup>12</sup>.

#### 4.4 Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Oliver López García, propietario, e Imelda Venegas de Gyves, suplente, postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, conformada por los partidos *PVEM*, *MORENA* y *FXMO*, realizados por el 11 *Consejo Distrital* toda vez

<sup>11</sup> Ello con relación al criterio sostenido en el juicio SUP-REC-881/2018 y acumulados, así como la jurisprudencia 21/2000 de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

<sup>12</sup> Ello tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

que, las irregularidades señaladas por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas ni la nulidad de la elección impugnada, porque:

- i. En las casillas 2191 Básica 1, 2190 Contigua 1 y 2080 Extraordinaria **no se demostró**, con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad del electorado o de los integrantes de las mesas directivas de casilla, ni que esto determinara los resultados obtenidos.
- ii. En las casillas 2191 Básica 1, 2190 Contigua 1, 2080 Extraordinaria, y 412 Extraordinaria 1 **no se acreditó** que se permitiera votar a alguna persona sin credencial para votar o que no apareciera en el listado nominal correspondiente. Respecto a dos casillas, no existen elementos que comprueben las afirmaciones del partido actor, y en cuanto a las dos restantes, la irregularidad no es determinante en el resultado de la elección.
- iii. El planteamiento de la irregularidad de violencia generalizada por el crimen organizado para anular la votación recibida en las casillas o la elección **resulta ineficaz**, al tratarse de argumentos genéricos.

## 4.5 Justificación de la decisión

### 4.5.1 Marco normativo general

#### Orden jurídico Constitucional

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su



registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;
- 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

### **Orden jurídico Estatal**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución local* refiere que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:



I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gubernatura, diputaciones y de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidaturas independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

*Artículo 76.*

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

**4.5.2. Es ineficaz la causal de nulidad relacionada con la violencia física o la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o el electorado, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad en los dos centros de votación**

En la jornada electoral, la actuación de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, del electorado y representaciones de los partidos políticos debe darse en un marco de legalidad en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión las características que



deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, **siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, numeral 2 de la *Ley de Instituciones*, son características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 223, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones*, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, y la normalidad de la votación, pudiendo suspender temporal o definitivamente la votación; así como ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla que le corresponda hará constar el quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos acreditados ante la misma. Si algún funcionario se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, en su artículo 76, inciso b) prescribe:

*“... La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*... b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla...*"

La disposición legal anteriormente referida, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego, para la actualización de la causal de nulidad prevista, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a. Que exista violencia física o presión;**
- b. Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto del **primer elemento**, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que **afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas**, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Tratándose del **segundo elemento**, **los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores**, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.



En relación con el **tercer elemento**, a fin de que se pueda **evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla**, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, **el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física**, para, en un segundo orden comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Además, **puede tenerse por actualizado el tercer elemento**, cuando **sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia**, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal<sup>13</sup>.

### **Caso concreto**

Respecto al **análisis del agravio en cuestión**, en estima de este Órgano Jurisdiccional, **no se acredita la causal de nulidad de casilla**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

---

<sup>13</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia de la *Sala Superior* de clave **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares)”.

El *PRD* sostiene que, en tres casillas, sucedieron las siguientes irregularidades:

Casillas	Irregularidad planteada
2191 Básica 1	Agresión física al tercer escrutador por un ciudadano.
2190 Contigua 1	Un activista político agrede a un votante para persuadirlo a que vote por su partido.
2080 Extraordinaria	Pelea de votantes.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral de las casillas antes mencionadas<sup>14</sup> queda constancia que se presentaron incidencias en las casillas 2191 y 2190.

Asimismo, obran las hojas de incidentes de dichas casillas<sup>15</sup>, en los que se asentó lo siguiente:

Casilla 2191 B1	
Momento del incidente (hora)	Descripción
9:20	Llamado de atención a los activistas de los diferentes partidos por intervención en la fila.
10:00	<b>Agresiones físicas al tercer escrutador.</b>
2:35pm	Las personas rebasan la línea marcada, no quieren obedecer las instrucciones del presidente de la mesa y rebasan la autoridad del tercer escrutador.
6:00pm	Ejerció el señor Victor Cabrera Celaya representante del partido Movimiento Ciudadano su voto en la casilla 2191 básica aun recibiendo la indicación de que no podía, fue aprobado por los representantes de los demás partidos políticos.

Casilla 2190 C1
-----------------

<sup>14</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 198 y 199 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 556 y 557 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.



Momento del incidente (hora)	Descripción
14:20	Un activista político de (morena) <b>agrede a un ciudadano. NO VOTANTE</b>

Respecto a la casilla extraordinaria 1 sección 2080 no obran actas de la jornada electoral, hojas y escritos de incidentes.

Derivado de lo anterior, se considera que no se actualiza la concurrencia de los tres elementos para acreditar la causal, pues las hojas de incidentes levantadas no pueden considerarse como una evidencia de presión, violencia o condicionamiento del voto que afecte el resultado de la votación.

Ello debido a que, existe insuficiencia probatoria, ya que en primer término el promovente no precisa y prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el hecho reclamado; esto es, no expone con certeza la hora ni las personas involucradas.

Asimismo, de las hojas de incidentes no se puede determinar en qué consistió la conducta o el hecho, ya que sólo se menciona el hecho sin que se especifique el medio por el cual supuestamente se llevó a cabo la violencia física o agresión, ni se establece la duración o el número de personas que se vieron involucradas en ello.

Lo cual, como se precisó en el marco normativo, es indispensable conocer con certeza el número de electores que votó bajo violencia física, para que se acredite la irregularidad y proceda la nulidad de votación de la casilla.

Por lo tanto, a partir de los elementos de prueba, no es posible considerar las circunstancias de modo, lugar y tiempo que demuestren que los incidentes aducidos por el partido ocurrieron en los centros de votación.

Debido a que, en primer lugar, no se puede acreditar en qué consistió la conducta, es decir, la violencia física. En segundo lugar,

no se puede establecer el número de sufragios emitidos en la casilla que se viciaron por esos actos de violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por ende, no existe certeza de que los incidentes afectaran el normal desarrollo de las actividades de los centros de votación. Es importante reiterar que el partido actor se limitó a señalar de manera genérica que existieron agresiones físicas al tercer escrutador, que un activista político agredió a un votante y que hubo una pelea entre votantes, sin establecer las circunstancias en que sucedieron los hechos. Además, no se especifica el número de votantes que pudieron verse influenciados por dichos actos.

Razón por la cual, no quedan acreditadas las irregularidades planteadas por el *PRD*, debido a que los incidentes reportados, no demuestran una interferencia significativa en el proceso electoral que desvirtúe la presunción de validez de la elección, debido a que no cualquier irregularidad lleva a tener por acreditada una nulidad.

De ahí que, al no quedar acreditado el acto alegado por el actor, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer y, en consecuencia, el agravio deviene **ineficaz**.

**4.5.3. No se acreditó la irregularidad de permitir votar a personas sin credencial para votar o a personas que no aparecen en la lista nominal, porque respecto a dos casillas no existen elementos que comprueben las afirmaciones del partido actor, en cuanto a las dos restantes la irregularidad no es determinante en el resultado de la elección**

La causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*, a la letra dice:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

*f) cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”*

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:



a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores, y

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Esto es, que no se presente algún caso previsto en la *Ley de Instituciones*, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo esas condiciones, el artículo 12, en relación con los artículos 220, 221, 222, 223 y 224 de la *Ley de Instituciones* establecen que:

Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;**

**II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;**

**III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;**

**IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y**

**V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por esta Ley.**

Asimismo, de acuerdo con el procedimiento para que los electores sufraguen, establecido en el artículo 220, numerales 1 al 5 de la *Ley de Instituciones* dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía, o en su caso, la

resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Para lo cual, los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Así, el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o que no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

Acontecido lo anterior, el secretario de la mesa directiva que corresponda anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables”.

Por su parte, el artículo 221 de la normativa en cita, numerales 1 al 5 establece que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.



El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla.

De las premisas anteriormente indicadas, se deduce que la hipótesis de nulidad de la votación en casilla se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente, y**
- b) Que tales ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.**

En efecto, para que se acredite la irregularidad aducida y que con ello sea anulada la votación de la casilla, debe demostrarse fehacientemente el vicio ocurrido en la casilla, y que éste haya sido decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, **queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello** y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Pues el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, ya que se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

### **Caso concreto**

El *PRD*, con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, señala que en las casillas 2191 Básica 1, 2190 Contigua 1, 2080 Extraordinaria y 412 Extraordinaria 1, *“un votante ejerció su derecho al voto sin presentar credencial para votar y/o sin figurar en la lista nominal de electores o listas adicionales”*; por lo que, solicita la nulidad de la votación de las casillas.

Ahora bien, del análisis de las actas de la jornada electoral<sup>16</sup> y las hojas de incidentes<sup>17</sup> levantadas se advierte que en dichas casillas se presentaron los siguientes incidentes:

**Casilla 412 E1**

---

<sup>16</sup> Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a fojas 82, 198 y 199 del cuaderno acceso I del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a fojas 507, 533 y 534 del cuaderno acceso I del expediente en que se actúa.



Momento del incidente (hora)	Descripción
9:15	Se presenta el representante general del (PT). Votar con actitud muy renuente y la presidenta por error <b>lo deja votar y no aparecía en la lista nominal ni en la lista de representantes de partidos</b>

Casilla 2191 B1	
Momento del incidente (hora)	Descripción
9:20	Llamado de atención a los activistas de los diferentes partidos por intervención en la fila.
10:00	Agresiones físicas al tercer escrutador.
2:35pm	Las personas rebasan la línea marcada, no quieren obedecer las instrucciones del presidente de la mesa y rebasan la autoridad del tercer escrutador.
6:00pm	Ejerció el señor Victor Cabrera Celaya representante del partido Movimiento Ciudadano su voto en la casilla 2191 básica <b>aun recibiendo la indicación de que no podía, fue aprobado por los representantes de los demás partidos políticos.</b>

Casilla 2190 C1	
Momento del incidente (hora)	Descripción
14:20	Un activista político de (morena) agrade a un ciudadano. NO VOTANTE

Respecto a la casilla extraordinaria 1 sección 2080 no obran actas de la jornada electoral, hojas y escritos de incidentes.

Por lo que hace a las casillas extraordinaria 1 sección 2080 y contigua 1 sección 2190 no se acredita la incidencia a la que hace referencia el partido actor. En el caso del primer centro de votación **(extraordinaria 1 sección 2080)**, no existe documentación electoral que respalde la supuesta incidencia mencionada; además, el partido actor no presentó elementos de prueba adicionales que sustenten su afirmación.

En cuanto al segundo centro de votación **(contigua 1 sección 2190)**, la incidencia mencionada por el partido tampoco se acredita, puesto que de la revisión de la hoja de incidentes muestra un hecho diverso, que no coincide con lo alegado por el partido actor; por lo tanto, no hay evidencia suficiente para corroborar las afirmaciones del partido con relación a estas casillas.

Por cuanto hace a las casillas extraordinaria 1 sección 412 y básica 1 sesión 2191, este Tribunal tiene por acreditadas las irregularidades alegadas, únicamente respecto de los votos a que se hace referencia, dado que, como afirma el *PRD*, se permitió votar a una persona que, en cada caso, no estaba incluida en la lista nominal de electores de esas casillas.

Al respecto, el ejercicio del derecho al voto activo lleva aparejado la representación ciudadana con base en la demarcación territorial de competencia, por lo que el voto ciudadano debe emitirse en la casilla perteneciente a la sección del domicilio del elector<sup>18</sup>, con excepción de las casillas especiales y de los representantes de candidaturas independientes acreditadas ante las respectivas mesas directivas de casilla, lo cual garantiza la eficiencia del acto, al fortalecer el vínculo entre representantes con representados.

De ahí que, con las hojas de incidentes se demuestra que, en los dos centros de votación, representantes de los partidos políticos

---

<sup>18</sup> Véase tesis de jurisprudencia **LXXII/2016**, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTO ACTIVO. ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTÁ LIMITADO A AQUELLOS CARGOS EN LOS CUALES, EN FUNCIÓN DE SU DOMICILIO, PODRÍAN HACERLO.**



votaron sin encontrarse en la lista nominal de electores, acreditándose la irregularidad que refiere el partido actor.

Precisado lo anterior, ahora debe examinarse si esas irregularidades son o no determinantes para el resultado de la **elección, esto es, debemos definir si el número de votos irregulares en cada casilla es igual o es mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.**

En el caso, del análisis de las constancias de resultados electorales de la elección para las diputaciones locales, se advierte en los centros de votación que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar **es superior a un voto**, como se expone a continuación.

Casilla 412 E1				
1° lugar <i>MORENA</i>	2° lugar <i>PT</i>	Diferencia entre el 1° y 2°	Votos irregulares acreditados	Determinacia
83 votos	71 votos	<b>12 votos</b>	<b>1 voto</b>	No es determinante.

Casilla 2191 B1				
1° lugar <i>MORENA</i>	2° lugar <i>PVEM</i>	Diferencia entre el 1° y 2°	Votos irregulares acreditados	Determinacia
201 votos	126 votos	<b>75 votos</b>	<b>1 voto</b>	No es determinante.

Así, por cuanto hace a la irregularidad invocada respecto de la votación recibida en las casillas en análisis, tenemos que no es determinante para el resultado, dado que el número de personas a quienes se les habría permitido sufragar indebidamente en cada caso, es menor a la diferencia que existe de votos entre el primero y el segundo lugar.

Además, las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción, referente a que la irregularidad acreditada, por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugna<sup>19</sup>, pues la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar no es determinante en las casillas, de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, como se expone a continuación.

1° lugar <i>MORENA</i>	2° lugar <i>PT</i> y <i>PUP</i> <sup>20</sup>	Diferencia entre el 1° y 2°	Número de votos totales emitidos en las dos casillas en las que se acreditó la irregularidad	Determinancia
40,799 votos	11,103 votos	29, 696 votos	1,007 votos	No es determinante.

Por las razones expuestas, no procede decretar la nulidad de votación recibida en las casillas que se analizan.

#### 4.5.4 Es ineficaz el planteamiento de irregularidades graves y violación a principios constitucionales

Finalmente, en relación con las causas de nulidad consistentes en la existencia de irregularidades graves y no reparables, así como en la violación a principios constitucionales, se consideran ineficaces los agravios por las siguientes razones:

La ineficacia deriva de que el *PRD* hace depender tales causas de nulidad de los mismos hechos que planteó en cuanto a la causa de nulidad de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

De manera que, si tales hechos ya fueron materia de estudio y pronunciamiento conforme con la causa de nulidad aplicable hecha valer por el enjuiciante, resulta jurídicamente inviable que sobre los mismos hechos se lleve a cabo un nuevo análisis y juzgamiento

<sup>19</sup> Véase la tesis XVI/2003 de rubro **Determinancia como requisito de nulidad de votación de una casilla, se cumple si la irregularidad trae como consecuencia el cambio de ganador en la elección, aunque no suceda en la casilla (legislación del estado de Guerrero y similares)**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

<sup>20</sup> Coaligados.



para determinar si se actualizan o no las hipótesis normativas de diversas causas de nulidad.

Máxime que, como quedó de manifiesto en el apartado anterior, conforme a los hechos en comento, no se acreditó que hubo violencia sobre los electores e incluso sobre los integrantes de las mesas de casilla.

Además, la causa de existencia de irregularidades graves y no reparables, así como la violación a principios constitucionales, prevé una causa de nulidad genérica, ya que, aunque se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, poseen elementos normativos distintos<sup>21</sup>.

Asó, el argumento es **ineficaz**, ya que solo presenta afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sobre la supuesta violencia del crimen organizado en los centros de votación del 11 *Consejo Distrital*.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para proceder al estudio de los motivos de inconformidad, es necesario que se expongan razonadamente los motivos por los que se consideran contrarios a derecho los actos impugnados, no bastando con realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que, un razonamiento jurídico debe explicar por qué el acto reclamado o la resolución controvertida son incorrectos, confrontando las situaciones concretas con la norma aplicable para evidenciar la vulneración alegada<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **40/2002**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.

<sup>22</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683, así como la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS**

Así, el partido político es omiso en argumentar y probar de manera objetiva los centros de votación que considera afectados por la violencia generalizada, diversas a las que se estudiaron en las causales específicas.

Tampoco establece en qué consistieron los hechos de violencia ni demuestra que estos efectivamente afectaron el resultado de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral controvertido, pues la sola mención de que se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas por la violencia del crimen organizado, que supuestamente afectaron de manera sistemática y continua la seguridad en todas las mesas directivas de casillas del distrito electoral, **es insuficiente** para que este Tribunal Electoral pueda examinar su contenido sin elemento probatorio alguno que evidencie las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de violencia alegados y su impacto en la ciudadanía que emitió su voto en el distrito electoral en cuestión.

No pasa desapercibido que el actor acompaña a su escrito de demanda, una nota periodística, bajo el título *“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia según el laboratorio electoral”*, en esencia establece que al corte de las 14:45 horas, el 1.25 % de las casillas no habían sido instaladas en varias entidades de la República, específicamente que en el estado de Oaxaca 15 casillas no fueron instaladas.

Sin embargo, de ella, no es posible deducir con meridiana claridad, información específica ni suficiente para acreditar las irregularidades, ya que la misma es generalizada sin que pueda atribuirse a un caso específica de alguna casilla de la elección que se analiza.

Por tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección. La

---

**AFIRMACIONES SIN SUSTENTO.** Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.



*Sala Superior*<sup>23</sup> ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

En el presente caso, el partido recurrente no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas por pruebas contundentes.

Desde la perspectiva de este órgano de decisión, el *PRD* debía proporcionar elementos objetivos para determinar, en primer lugar, los hechos de violencia, identificar los centros de votación afectados y demostrar cómo estos hechos impactaron al electorado, afectando el resultado de la elección. Esto no ocurre en este caso.

En efecto, la ineficacia del argumento del *PRD* consiste en que no refiere en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de violencia por el crimen organizado en el *distrito electoral*.

En virtud de lo anterior, al no contar con mayores elementos con los cuales se pudieran advertir las irregularidades que menciona el actor, y que con estas se generara duda sobre la transparencia del

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados

desarrollo de la votación recibida en las casillas, este órgano jurisdiccional en modo alguno puede realizar un estudio oficioso de las consideraciones que sustentan el acto reclamado, debido a que el *PRD* fue omiso en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como en mencionar de manera clara y específica cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

Cabe señalar que no cualquier irregularidad da lugar a la nulidad de la votación, pues esto se traduciría en hacer nugatorio el ejercicio del derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones, propiciando un escenario en el que se imposibilitaría la participación de las personas en la vida democrática, la integración de la representación y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Atendiendo al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal en estudio consiste en señalar de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron y aportar elementos para acreditar que estos fueron graves y determinantes para el resultado de la votación.

Esto no lo realiza el *PRD*, pues su invocación de las causales se basa en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados<sup>24</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, es improcedente realizar la recomposición del cómputo distrital de mayoría relativa controvertido; por lo que, se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

---

<sup>24</sup> Lo anterior tiene como sustento lo determinado por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SUP-JDC-205/2021.



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al partido actor; mediante oficio a la autoridad responsable y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.